



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

## Nro. 025 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 20 MAR. 2019

**VISTO:** El Registro Documento N° 01088758, Registro Expediente N° 00800479, la Opinión Legal N° 035-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa, el Recurso de Apelación presentado por Don Daniel Sabino ROJAS CURINÁUPA, contra la Resolución Directoral Regional N° 01831-2018-DREH., de fecha 20 de Diciembre del año 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 1831-2018-DREH, de fecha 20 de diciembre de 2018, se resolvió, a través de su artículo 1°, “DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de reconocimiento y pago mensual y reintegro de la bonificación personal y bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 por aplicación del Decreto de Urgencias N° 105-2001 y más los intereses legales según Decreto de Urgencia N° 105-2001, de don Daniel Sabino ROJAS CURINÁUPA, actual técnico administrativo III de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por las consideraciones precedentemente descritas en el considerando. Opinión Legal N° 732-2018-DOAJ-DREH-jyac y EXP. 949716-722419-2018-SISGEDO, con 12 folios útiles”.

Que, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada resolución





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

## Nro. 025 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 20 MAR. 2019

precedentemente descrita, don Daniel Sabino ROJAS CURIÑAUPA (en adelante el recurrente o apelante) interpuso contradicción mediante el recurso administrativo de apelación fundamentándolo principalmente de la siguiente manera:

*a. Por el reajuste de la remuneración básica por DU N° 105-2001, también debió reajustarse la remuneración principal y las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencias N° 090-, 073-97 y 011-99, así como la compensación vacacional establecida en el artículo 218 del Decreto Supremo N° 019-90-ED.*

*b. Habiendo operado el incremento de la remuneración en el mes de septiembre de 2001, que sirvió de base de cálculo de mi remuneración, también se debió de producir el incremento de mi remuneración personal, bonificación diferencial, mas no se ha venido aplicando correctamente tal como establece las normas creando de esta manera perjuicio económico a mi persona quien ha venido percibiendo sus remuneraciones no acorde con los dispositivos legales mencionados y que finalmente han perjudicado mi canasta familiar, disponiendo la liquidación y su correspondiente pago del reintegro antes señalado, conforme a ley, desde la fecha en que se generó mi derecho.*

*c. Al beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica, está previsto en el artículo 16° del decreto supremo N° 028-88-PCM. Teniendo en consideración el artículo 9° del D.S. 051-91-PCM.*

Que, debe entenderse, que la administración pública solo realiza las acciones que por ley expresamente le estén conferidas, y que solo realiza sus acciones en función a esta.

Que, ahora bien, el recurrente no hace mención en función a que razonamiento, cuestión de puro derecho, le resultaría aplicable el reajuste de lo petitionado, o cual es la diferente interpretación de las pruebas, en tanto que del recurso de apelación solo se observa que hay cita al Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijo un nuevo monto para la remuneración básica, sin embargo, en la resolución recurrida, como se puede apreciar, se cita la reglamentación del mencionado decreto de urgencia, esto es el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en el cual, artículo 4°, preciso que el monto fijado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaría y otras bonificaciones como es la bonificación personal, diferencial, bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el recurrente. Sin mencionar del porque le correspondería determinado pago o aplicación de la norma, además no cuestiona, que norma está mal aplicada en la resolución materia de impugnación, es decir obvia dicho cuestionamiento.

Que, por lo que, se realizará el respectivo análisis de la legalidad de la resolución recurrida a fin de dar respuesta al recurrente. En tanto que, conforme se aprecia, el recurrente no plantea argumentos de la diferente interpretación de las normas glosadas en la resolución recurrida, mas cita de manera general normas que supuestamente le corresponderían y están mal aplicadas.

Que, como se puede apreciar, mediante Decretos de Urgencia Nros 90-96, 73-97 y 11-99, se establecieron, a través de sus artículos 1°, bonificaciones especiales las cuales se





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

## Nro. 025 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 20 MAR. 2019

calculaban bajo distintos conceptos, establecidos expresamente en sus artículos 2º, el cual equivalía al 16%.

Que, por otro lado, se tiene el último párrafo del 52º de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, que establecía “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.”

Que, asimismo, el artículo 218º del Decreto Supremo N° 19-90-ED, “El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales.”

Que, teniendo en consideración lo descrito, tenemos que efectivamente el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se estableció una nueva remuneración básica, siendo esta de cincuenta soles, estableciendo en su artículo 2º el reajuste de la remuneración principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

Que, sin embargo, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, prescribe en su artículo 4º lo siguiente “Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.”

Qué, así por remisión, se tiene el Decreto Legislativo N° 847, el cual prescribe, en su artículo 1º, que “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.”

Que, como se podrá apreciar, de la revisión del recurso de apelación, se puede colegir meridianamente, que el recurrente plantea un reajuste de la bonificación establecida en el los Decretos de Urgencia Nros 90-96, 73-97 y 11-99, y de la bonificación personal del artículo 52º de la Ley N° 24029, y compensación vacacional del artículo 218º del Decreto de Supremo N° 19-90-ED, en base a la nueva remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, cabe puntualizar que el recurrente al ser servidor administrativo no le corresponde la aplicación artículo 52º de la Ley N° 24029 y compensación vacacional del artículo 218º del Decreto de Supremo N° 19-90-ED, pues estas eran de aplicación para los docentes, no siendo extensivo para el personal administrativo.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 025 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS  
Huancavelica, 20 MAR. 2019

Que,, por otro lado, en relación al resto de lo planteado, como se ha podido apreciar, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableció de manera taxativa que, el decreto de urgencia en mención, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaría y otras bonificaciones como es la bonificación personal, diferencial, bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo la recurrente, por tanto, el recurso de apelación debe ser desestimado. Siendo ello así no le correspondería ni reintegro ni intereses legales al no ser amparada su pretensión.

Qué, pues, como se mencionó, la administración actúa conforme a las disposiciones que se encuentran expresamente establecidas en el marco legal aplicable al caso, por el principio de legalidad, ciñéndose su actuación a dichas normas.

Que, a mayor fundamento, se tiene la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2018 (año de presentación de la solicitud primigenia de la recurrente) que estableció, en su artículo 6°, la prohibición en gobiernos regionales; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Bajo el marco normativo expuesto, la apelación presentada por la recurrente resulta en infundada.



Que, debe indicarse también que, en el presente año fiscal, en el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Publico para Año Fiscal 2019, también se ha establecido la prohibición antes acotada .



Que, en consecuencia, el recurso de apelación presentando deviene en infundado, para lo cual es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Daniel Sabino ROJAS CURIÑAUPA en contra de la



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Gerencial Regional*  
*Nro. 025 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS*  
*Huancavelica, 20 MAR. 2019*

Resolución Directoral Regional N° 1831-2018-DREH, de fecha 20 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, confirmándose lo resuelto en la mencionada resolución. quedando agotada la vía administrativa conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación, e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

RAPCH/rqq

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

*Rosa Angélica Paredes Chantualta*  
Mg. Rosa Angélica Paredes Chantualta  
Gerente Regional de Desarrollo Social

